Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 45.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 45 y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, provincia de La Pampa, discrepan sobre su aptitud para entender en la sucesión del señor Oscar Francisco Guarido, fallecido el 9 de septiembre de 2005 (cf. resoluciones del 28 de mayo y 5 de julio de 2024, en las actuaciones incorporadas a fs. 1/76, y fs. 77 y 78 del expediente digital).

El juez nacional, en el marco del expediente CIV 34055/2024, "Guarido, Oscar Francisco s/ sucesión *ab intestato*", declinó conocer por considerar procedente la acumulación del juicio al caratulado "Rinaldi, Ángela Dominga y otro s/ sucesión *ab intestato*" (Exp. 80260), en trámite ante la justicia pampeana. Adujo que el causante fue declarado heredero en la sucesión de su progenitor y que el bien integrante del acervo hereditario coincide en ambos procesos. Sobre esa base, y dado que existe identidad de herederos y bienes en las sucesiones bajo examen y que no surge que se haya realizado un acto particionario en la justicia local, ordenó remitir el procedimiento universal del señor Guarido a ese foro (cf. resol. del 28 de mayo de 2024).

A su turno, el tribunal pampeano rechazó la acumulación con fundamento en que carece de competencia para tramitar las actuaciones remitidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial (resol. del 5 de julio de 2024).

Luego de diversos avatares procesales en los que ambos jueces mantuvieron sus posturas (resoluciones del 15 de agosto y 18 de octubre de 2024 y fs. 77 y 78), quedó planteado un conflicto jurisdiccional que debe resolver esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso considerar, inicialmente, la exposición de los hechos incluidos en el reclamo (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina").

En los autos, se contiende a propósito del proceso sucesorio de Oscar Francisco Guarido, declarado heredero en la sucesión de su padre –Francisco Guarido, muerto el 4 de febrero de 1993–. Procede referir que este último expediente se sustancia en el foro provincial en forma conjunta con la sucesión de la madre del causante, fallecida el 6 de abril de 2020 (Expte. 80260, "Rinaldi, Ángela Dominga y otro s/ sucesión *ab intestato*"; declaratoria de herederos dictada el 30 de octubre de 2023).

En el punto, repárese que, en los autos citados [Expte. 80260], el acervo hereditario está constituido por el mismo inmueble sito en la localidad de Quemú Quemú, provincia de La Pampa, que en el trámite seguido en sede nacional, cuya venta por tracto abreviado fue autorizada por la jueza provincial el 7 de febrero de 2024, sin que conste, a la fecha, que se haya verificado el cambio de la titularidad registral, subsistiendo de este modo diligencias y trámites pendientes de realización (cfse. informe de la Procuración General de la Nación que se adjunta por el presente acto).

Repárese, igualmente, que en los dos expedientes intervienen los hijos de Oscar Francisco Guarido –Julio César Guarido López y Facundo Daniel Guarido López– en su condición de hijos y nietos, según el caso, de los respectivos causantes.

Dicho ello, estimo que concurren, en principio, las situaciones especiales de conexidad que esa Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2.336, CCyC) y admitir la

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición, lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (ver doctrina en los autos CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", del 21 de diciembre de 2022; y sus citas, entre varios otros).

En tales condiciones, tratándose de sucesiones relacionadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que el expediente CIV 34055/2024, "Guarido, Oscar Francisco s/ sucesión *ab intestato*", debe continuar su trámite ante el juzgado provincial donde se sustancia el expediente caratulado "Rinaldi, Angela Dominga y otro s/ sucesión *ab intestato*" (80260).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, provincia de La Pampa, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26 13:14:55 -03'00'